



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. ___

SGC

Proceso N° 2013-0053

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que se levantó la suspensión de términos judiciales que regía desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, actos administrativos que tuvieron origen en las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. En este orden paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informado atentamente que se halla vencido el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación incoado por el Dr. RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandada, contra la providencia adiada 27 de febrero de 2020, para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ
Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVISORIO 2013-00053-00
Demandante: ALBA CECILIA ORTEGÓN MURCIA
Demandado: ILVAR ANTONIO ORTEGÓN JIMÉNEZ

ASUNTO

Estando las diligencias a Despacho procede esta censora a estudiar si se dan los requisitos para reponer la providencia recurrida, y a su vez si procede conceder en subsidio el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 339), esta Censora decidió, luego de agotadas las etapas previas referidas en dicho auto, declarar la **venta en pública subasta del vehículo clase camión, de palca UZK-300**, y demás característica referidas en autos, ordenar el avalúo del automotor, para lo cual se dispuso designar a un perito evaluador en automotores de la lista de auxiliares de la justicia.

Entre tanto, estando dentro del término de la ejecutoria, con memorial obrante a fl. 345 y 346, el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición

Carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal Piso 2º
Correo electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3202571796

y en subsidio el de apelación, contra la providencia antes aludida aduciendo como sus fundamentos:

Que desde que el demandado ILVAR ANTONIO ORTEGÓN RAMÍREZ, se notificó el día 16 de julio de 2013, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se hubiere dictado sentencia

En segundo lugar manifiesta que conforme al art. 121 del C. G. P. este Despacho perdió competencia en forma automática, desde por lo menos el día 17 de julio de 2014, por tanto no está legitimado para proferir la decisión recurrida.

Por lo anterior itera que se declare la pérdida de competencia automáticamente y en su lugar se ordene la remisión del expediente al Juez correspondiente e igualmente oficiar conforme lo dispone el art. 121 inciso 2 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición se tiene que fue interpuesto por la parte demandada dentro del plazo legal dispuesto para ello, esto es, en el término de la ejecutoria, ahora bien, se tiene que si el apoderado está atacando la providencia notificada mediante estado del 28 de febrero de 2020 (decretando la venta en pública subasta de un bien que es imposible dividir materialmente), tenemos que a la luz de art. 318 del C.G.P., como mínimo tendría que exponer los aspectos del proveído que le causan inconformidad, carga procesal que el recurrente no ha cumplido en el presente caso.

Por el contrario, según los fundamentos del recurrente, al parecer deja entrever que su intención fue invocar en éste estado del proceso, una nulidad por falta de competencia, pero llama la atención del despacho que esperó que transcurrieran al parecer cinco años, para aducir en este momento y luego de haberse surtido todas esas etapas procesales, que se aportaron a fl. 339 al 343, por ambas caras, según el acápite denominado ACTUACIÓN PROCESAL, de la providencia adiada 27 de febrero de 2020, atacada.

Ahora bien, tenemos que frente la pérdida de competencia consagrado en el art. 121 del C.G.P., la Corte Constitucional ha considerado el análisis de esta norma sobre el principio del acceso a una justicia pronta y cumplida, ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.

Aunado a lo anterior precisa la H. Corte que el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y la prestación del servicio público de la administración de justicia, con observancia de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana sobre la mora judicial. Sin embargo, no todo incumplimiento de los términos procesales vulnera derechos fundamentales, para que esto ocurra se debe comprobar que se excedió el plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Tratando nuestro caso concreto, encuentra esta juzgadora que ninguna de éstas circunstancias fueron probadas ni referidos por el recurrente, amén de que sería inaudito referir alguna inexistencia de motivo valido que justifique vulneración alguna de derechos fundamentales de parte de este despacho, toda vez que como se relacionó en la parte motiva de la providencia atacada, fueron muchas las

intervenciones que se han surtido resolviendo solicitudes tanto de la parte actora como la pasiva, las cuales siempre fueron y han sido atendidas, en oportunidad por el juzgado, en aras de las garantías procesales del debido proceso (art. 29 de la Constitución Nacional), acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Entre tanto, recordemos además que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, dijo que se debe tener en cuenta la complejidad del caso. Huelga referir que además del proceso divisorio del rodante de placas UZK-300, sino que además, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, se adelantó un proceso de resolución de promesa de compraventa y un proceso declarativo de pertenencia, cuyo bien objeto de la Litis era el mismo vehículo, cuyo trámite requirió en varias oportunidades, la suspensión del proceso divisorio, a esperas de las resultas de las otras acciones judiciales que se adelantaban en el juzgado antes citado, ya fuere por solicitud de las partes o de oficio.

Aunado a lo anterior, se tiene que previo a embargar el vehículo se trató algunas desavenencias, hasta que se logró inscribir la medida en el ITBOY de Saboyá y no se diga que al momento de materializar el secuestro del rodante en cuestión se presentó oposición de parte de un poseedor el cual dicho sea de paso estaba representado jurídicamente por el hoy recurrente DR. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ.

Como se resalta, este proceso no ha sido fácil es un tema complejo dada las diversas intervenciones de las partes, sin contar que fue remitido en calidad de préstamo por orden judicial, en dos ocasiones en los juzgados de Chiquinquirá, esto es en el Juzgado Primero Civil Municipal y luego en el Segundo Civil del Circuito, para dirimir competencia, entre otras múltiples actuaciones que se resumieron en el auto del 27-02-2020.

Frente al requisito de valoración o ponderación de la conducta procesal de las partes, encuentra este Despacho que en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, siempre se han atendido las suplicas de las partes y en este orden se ha tramitado y adelantado el proceso velando no vulnerar derechos fundamentales.

Con relación a la valoración global del procedimiento, vemos que no ha sido nada fácil el trámite adelantado hasta este estadio procesal, por las diversas intervenciones de las partes, que en su mayoría presentaban sus puntos de vista, los cuales se dejaron en consideración de la otra parte y luego se resolvían, conllevando que hasta el día 27 de febrero de 2020, mediante providencia éste Despacho resolviera declarar la DIVISIÓN MATERIAL DEL AUTOMOTOR objeto del proceso, y como era de esperarse, una de las partes no estuvo de acuerdo con la decisión, e interpuso recurso de reposición y en subsidio Apelación, y curiosamente, se trata del mismo Representante jurídico que se opuso al Secuestro el automotor de placas UZK-300.

Sin embargo el litigante no atacó la decisión adoptada y pese a que tuvo tiempo suficiente después de la fecha señalada por él en su escrito de recurso: “por lo menos el 17 de julio de 2014”, reclama ahora que el Superior declare que este Despacho perdió automáticamente competencia para conocer del proceso, y en consecuencia deberá informársele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez correspondiente para que profiera la providencia respectiva.

Lo que quiso el recurrente no fue recurrir la providencia, sino invocar una nulidad por falta de competencia, por lo que el despacho estudiará tal solicitud, en aplicación del principio “iura novit curia”, advirtiendo en primer lugar que los intereses que se debaten en el trámite, se han entre cruzado, a tal punto que no han logrado las partes agotar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y han llegado a la jurisdicción a causar dilaciones, pues en el proceso se han debatido intereses sobre el mismo camión contando este, tres procesos y al día de hoy cuanto se va finiquitando el proceso divisorio se trame más su resolución, por una presunta perdida automática de competencia.

Puestos de presente los distintos acontecimientos que se han suscitado en el proceso que ocupa la atención de esta Jueza, cabe recordar que este Estrado Judicial ha sido presidido por tres Jueces, incluyéndome, quien funjo desde el 10 de agosto de 2018 y que como es de público conocimiento, éste despacho cuenta con una carga judicial considerable de asuntos en conocimiento del área civil, penal, familia, comisiones, tutelas, turnos de control de Garantías de lunes a viernes y eventualmente los fines de semana, al igual que turnos de Habeas Corpus, lo cual hace que los procesos se adelanten de manera progresiva, ya que a todos los procesos se les debe atender y si vemos todo en conjunto no ha existido mora de parte de este Despacho para despachar las solicitudes de las partes, esta censora y los jueces predecesores han logrado tramitar diligentemente el proceso velando por los valores, principios y derechos de las partes involucradas, sin sacrificar la celeridad y oportunidad de la justicia.

Conforme a los planteamientos antes esbozados, considera esta Funcionaria y acogiendo los planteamientos de la Corte Constitucional en su sentencia C- 341 de 2018, está plenamente validado que pese a que ha pasado más de un año sin que se hubiese proferido el auto declarando la venta en pública subasta del automotor objeto del litigio, no ha sido por dilación injustificada, sino que el proceso ha sufrido trámites externos y suspensiones debidamente decretadas, por estar en curso otros procesos frente a las mismas partes y respecto del mismo vehículo objeto de la litis divisoria y al lado, se ha demostrado que se ha respetado la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

Es de precisar que según la sentencia de la Corte Constitucional que venimos refiriéndonos, se acotó que, en los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad al CGP, no es viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

El Apoderado recurrente DR. RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, contaba desde el 17 de julio de 2014, fecha desde que se notificó el demandado, para pedir la perdida automática de competencia y de acuerdo a lo previsto en el art. 132-1 del C. G. P., dicho profesional del derecho dejó vencer el plazo que tenía para interponer la perdida automática de competencia, aunado a lo anterior, según lo dicho por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-443 de 2019, del 25 de septiembre. M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha iterado que el juez debe corregir y sanear los vicios que configuran nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos, por su parte, según el art, 135 Ibídem, esta no puede ser

alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, recordemos que en repetidas oportunidades el apoderado de la parte demandada y a la vez de la parte opositora, ha actuado sin advertir vicio o nulidad alguna, ni menos pérdida automática de competencia, para que a la ahora actual como lo hemos advertido, cuando se decide el proceso con auto del 27 de febrero de 2020, presente pérdida de competencia, por tanto y teniendo en cuenta lo anterior, la pérdida de competencia alegada por el Dr. RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, debió ser alegada antes de proferirse el auto del 27 de febrero de 2020, que declaró la venta en pública subasta el vehículo automotor de placas UZK-300 objeto del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el DR. RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, apoderado de la parte actora y recurrente en este asunto permitió el vencimiento del plazo legal y guardó silencio sobre la pérdida automática de la competencia para llegar a este estadio procesal, en que nos encontramos, habiéndose dictado la providencia que pone fin al proceso y alegar la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró la venta en pública subasta el vehículo automotor de placas UZK-300 y que al parecer dicha resulta le es adverso a sus pretensiones como parte demanda.

Como corolario de lo anterior, este Despacho **no repondrá** la decisión tomada en auto adiado 27 de febrero de 2020, toda vez que el apoderado recurrente, no indicó que aspectos de la providencia atacaba, ni cuáles eran las razones de su inconformidad sobre dicha providencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN – APLICACION DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

Procede el despacho a estudiar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de apelación, para lo cual se precisa:

El auto que decretó la división a través de la venta en pública subasta del vehículo objeto del litigio, por lo cual se trata de una decisión que no pone fin al proceso, pues aún no se ha proferido la sentencia en la que se determine cómo será partida la cosa, en consecuencia no se trata de un auto apelable, en los términos del art. 321 CGP.

Teniendo en cuenta que el litigante no ataca el decisum de la misma, sino que se restringe a invocar una nulidad, como quiera que actuar el Juez en el proceso luego de declarada la pérdida de competencia hace que el proceso sea nulo.

En el presente caso no se ha declarado la pérdida de competencia por lo expuesto supra y no lo declarará, razón por la cual no es posible decretar la nulidad de lo actuado, porque dicha nulidad ni siquiera aparece tenue en el proceso.

Si fuera del caso aceptar la aparente tesis del recurrente, de existir una nulidad por pérdida de competencia por el solo transcurso de más de 1 año desde que ésta funcionaria conociera del proceso, sin proferirse la sentencia, sin considerar los demás requisitos procesales, a la luz del nuevo texto del art. 121 del CGP, desde la Sentencia C-443/19, no se trata de una nulidad de pleno derecho (ipso iure) y como se dijo no hay lugar a su declaratoria porque no le asiste razón al recurrente.

Como quiera que este Despacho **no declarará la pérdida competencia** en este asunto, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia y de contera no repondrá la providencia erróneamente atacada; pero atendiendo el principio iura novit curia, como se ha adecuado el petitum del recurrente a una invocación de una nulidad procesal por pérdida de competencia y la misma ha sido resuelta desfavorablemente, el despacho, ajustándose a lo previsto en el Art. 321 numeral 6 del CGP, concederá en efecto devolutivo la apelación reclamada.

Conforme lo anterior se remitirá copia de todo el proceso en formato PDF, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de Chiquinquirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto en juzgado promiscuo de Saboyá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho adiada 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho no ha pérdida competencia en este asunto, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo, ante el Juez Civil del Circuito de Chiquinquirá – Reparto, incoado por el profesional del derecho RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandada, Conforme lo motivado supra.

CUARTO: POR Secretaría déjense las constancias del caso y remitir copia de todo el proceso en formato PDF, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través de los correos electrónicos de los sujetos procesales e intervinientes, remitiéndoles copia de la presente providencia, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 019 de fecha 10 de julio del 2020.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
SECRETARIA